

5. Remuneración.—El trabajador que disfrute de un permiso retribuido de formación, con arreglo a lo previsto en este artículo, percibirá durante el mismo una cantidad igual a su salario, así como las cotizaciones devengadas a la Seguridad Social durante el período correspondiente. El salario estará constituido por el salario base, antigüedad y complementos fijos, en función de lo recogido en el correspondiente Convenio Colectivo.

Dicha cantidad, así como las cotizaciones devengadas por el trabajador y la empresa durante el período correspondiente, serán financiadas a través de la Comisión paritaria territorial correspondiente.

CAPÍTULO V

Órganos de gestión

Artículo 12. Comisión paritaria sectorial.

1. Constitución: Se constituirá una Comisión Paritaria Sectorial Estatal de Peluquería, Salones de Belleza, Sauna, Gimnasio y Afines, compuesta por siete representantes de las organizaciones sindicales y siete representantes de las organizaciones empresariales firmantes de este Acuerdo.

2. Reglamento: La Comisión aprobará su propio Reglamento de funcionamiento, que preverá la existencia de una Comisión permanente, con las funciones que el propio Reglamento le asigne.

3. Funciones: La Comisión paritaria sectorial tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

Velar por el cumplimiento de este Acuerdo.

Establecer criterios orientativos para la elaboración de los planes de formación del sector, tanto de empresa como de agrupados, que afectará, exclusivamente, a las siguientes materias:

Prioridades con respecto a las iniciativas de formación continua a desarrollar.

Orientación respecto a los colectivos de trabajadores destinatarios de las acciones.

Elaboración de un censo de los centros disponibles para impartir la formación, ya sean propios, públicos, privados o asociados.

Régimen de los permisos individuales de formación.

Establecer los criterios de vinculación de la formación continua sectorial con el sistema de clasificación profesional y su conexión con el sistema nacional de cualificaciones, a los efectos de determinar los niveles de certificación de la formación continua en el sector.

Recomendar a la Comisión mixta estatal de formación continua prioridades respecto a la financiación de los planes subsectoriales de formación, atendiendo a criterios de proporcionalidad, volumen de empleo, aportaciones a la Seguridad Social y nivel medio de cualificación de las personas ocupadas en los distintos ámbitos.

Acordar las propuestas de aprobación de los planes agrupados, así como las de medidas complementarias y de acompañamiento que afecten a más de una Comunidad Autónoma, siempre en el ámbito del sector de Peluquería, Salones de Belleza, Sauna, Gimnasio y Afines, y elevarlas posteriormente para su propuesta de financiación a la Comisión mixta estatal de formación continua.

Emitir informes sobre los planes de empresa del sector y elevarlos para su propuesta de aprobación y financiación a la Comisión mixta estatal de formación continua.

Resolver las incidencias y discrepancias surgidas en los planes de formación contemplados en este Acuerdo, incluyendo las decisiones sobre la legitimación de las entidades que promuevan cada plan agrupado, conforme al artículo 9 del II ANFC.

Colaborar con la Comisión mixta estatal de formación continua en el seguimiento de la ejecución de las iniciativas de formación aprobadas en este sector.

Ejecutar los Acuerdos y Resoluciones de la Comisión mixta estatal de formación continua.

Elaborar estudios e investigaciones. A tal efecto, se tendrá en cuenta la información disponible, tanto en el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, como en el Ministerio de Educación y Cultura, y especialmente los estudios sectoriales que sobre formación profesional hayan podido elaborarse.

Estimular la realización de estudios subsectoriales para el análisis y la definición de las necesidades de cualificación de cada subsector, como mejor forma de adaptar la formación profesional a la realidad de las empresas y de los subsectores.

Formular propuestas en relación al establecimiento de niveles de formación continua para su certificación, en correspondencia con el sistema nacional de cualificaciones.

Aprobar su Reglamento de funcionamiento.

Realizar una Memoria anual de la aplicación de este Acuerdo.

Cuantas otras sean necesarias para desarrollar las actividades y funciones asignadas.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Las infracciones y sanciones derivadas de la aplicación de este Acuerdo serán objeto de tratamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre infracciones y sanciones en el orden social, así como en la normativa específica que se apruebe al efecto.

Disposición adicional.

Las decisiones que adopte la Comisión paritaria, relativas al establecimiento de criterios orientativos para la elaboración de los planes de formación del sector, a que se refiere el artículo 12.3b) anterior, se trasladará a las partes firmantes del presente Acuerdo para su posterior tramitación y aprobación conforme al artículo 83.3 del Estatuto de los Trabajadores. El Acuerdo para su posterior tramitación así suscrito tendrá la misma eficacia y vigencia que el presente, a cuyo fin se remitirá a la autoridad laboral para su aplicación.

Disposición final.

En todo lo no previsto en este Acuerdo, se estará a lo que disponga el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 19 de diciembre de 1996, y las decisiones, tanto de la Comisión mixta estatal de dicho Acuerdo como de la Comisión tripartita de formación continua.

La partes firmantes remitirán el presente Acuerdo a la autoridad laboral competente para su registro y publicación. Igualmente, lo remitirán a la Comisión mixta estatal de formación continua, a los efectos oportunos.

13453 RESOLUCIÓN de 5 de junio de 1997, de la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se dispone el cese de la entidad financiera «Banco de Crédito Italiano» en la condición de colaboradora de la gestión recaudatoria de dicha Tesorería General.

El artículo 4 de la Orden de 22 de febrero de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 29), por la que se desarrolla el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1637/1995, de 6 de octubre, establece en su número 5 que las oficinas recaudadoras habilitadas y demás colaboradores autorizados que deseen cesar en su colaboración en la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social deberán presentar su solicitud, con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, ante la Dirección General de dicha Tesorería General para la resolución que proceda.

La entidad financiera «Banco de Crédito Italiano» con ámbito de actuación en todo el territorio nacional y domicilio en paseo de la Castellana, 36-38, de Madrid, fue autorizada para actuar como colaboradora en la citada gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social con fecha 12 de julio de 1988, figurando inscrita como tal en la Sección de Ingresos, Subsección A, del Registro de Colaboradores en la Gestión de Ingresos y Pagos del Sistema de la Seguridad Social y el número 220.

La citada entidad financiera, con fecha 29 de julio de 1996, remitió a esta Tesorería General de la Seguridad Social petición de baja como entidad colaboradora en la indicada gestión recaudatoria.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el ya indicado artículo 4.5 de la Orden de 22 de febrero de 1996 y previo expediente incoado al efecto, resuelve:

Acordar el cese definitivo de la entidad financiera «Banco de Crédito Italiano» como entidad colaboradora en la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social, con efectos desde el día primero del mes siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de junio de 1997.—El Director general, Julio Gómez-Pomar Rodríguez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

13454 ORDEN de 11 de junio de 1997 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimienta fresca con destino a su transformación en pimentón, que registrará durante la campaña 1997.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias. Vistas las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimienta fresca con destino a su transformación en pimentón, formuladas por la industria «La Barrense, Sociedad Limitada», de Villafranca de los Barros (Badajoz) y la «Unión de Productores de Pimentón, Sociedad Cooperativa», de una parte, y de otra, por la Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA) y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España (CCAE), acogiéndose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por la que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de contratos-tipo, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990. A fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.

Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por el que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pimienta fresca con destino a su transformación en pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Artículo 2.

El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de pimienta fresca con destino a pimentón, que registrará para la campaña 1997

Contrato número

En, a ... de de 1997 (1).

De una parte y como vendedor don, con código de identificación fiscal/número de identificación fiscal, domicilio, localidad, provincia

Sí/No acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2).

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción de contratación, o actuando como de, con código de identificación fiscal, denominada, y con domicilio social en calle, número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de

(3), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan, con sus respectivas superficies y producción objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, código de identificación fiscal/número de identificación fiscal, domicilio, localidad, provincia, representado en este acto por don, con número de identificación fiscal, con domicilio en, localidad, provincia, como, en virtud de (3)

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de («Boletín Oficial del Estado»), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de pimienta fresca para pimentón, de las variedades *Capsicum annum* (bola) y *Capsicum longum* (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Finca/Paraje identificación catastral	Término municipal población	Provincia	Superficie contratada - Has (4)	Producción contratada		Cultivada en calidad de (5)
				Kgrs (4)	Variiedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonos que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. Especificaciones de calidad.—Son objeto del presente contrato los pimientos maduros, sanos y limpios de materias extrañas, entendiéndose por pimiento maduro aquel cuya placenta o manzanilla presente una coloración encarnada.

La Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación undécima podrá completar estas estipulaciones de calidad.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador, sobre vehículo de transporte, situado en la finca del vendedor o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para:

- Pimiento bola roja: 27,50 ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento bola negral 30,00 ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento agridulce 30,00 ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento rojo maroto 30,00 ptas./kgr. + de IVA (6).
- Otras variedades 30,00 ptas./kgr. + de IVA (6).

Los gastos posteriores a la entrega, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características de calidad:

- Pimiento bola roja ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento bola negral ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento agridulce ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento rojo maroto ptas./kgr. + de IVA (6).
- Otras variedades ptas./kgr. + de IVA (6).
- Pimiento bola roja ptas./kgr. + de IVA (6).

En las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.